

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a despacho de la señora juez el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que por reparto efectuado por la oficina judicial correspondió a este despacho para conocer de su trámite. Sírvese a proveer.

Manizales, 21 de octubre de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1850

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JULIAN MAURICIO POVEDA

RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00514-00

ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto del 2021, fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor JULIAN MAURICIO POVEDA CASTAÑO ante la Notaria Primera de Manizales.
2. Mediante audiencia celebrada el 27 de septiembre del 2021, se declaró fracasada la negociación de pasivos promovida por el señor JULIAN MAURICIO POVEDA CASTAÑO, y como consecuencia, se ordenó el traslado del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales (Reparto).
3. El 29 de septiembre correspondió por reparto el proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

CONSIDERACIONES

Se ha establecido en el ordenamiento jurídico que para que se de apertura al proceso de la referencia, deben concurrir cualquiera de los siguientes eventos:

"(...) ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. *La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio."

En similar sentido, se ha establecido:

"(...) ARTÍCULO 561. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.

De igual forma fue contemplado que la duración del proceso de negociación estaría supedita:

"(...) ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

Conforme a la norma en cita, se tiene pues el Notario Primero del Círculo de Manizales, designó a la doctora María Eugenia Rojas Parra, como operadora de Insolvencia en el Procedimiento de Negociación de Deudas de la persona natural no comerciante Julián Mauricio Poveda, quien a su vez, convocó a la audiencia de negociación para el día 27 de septiembre del 2021.

Llegado el día de la audiencia solo se hicieron presentes los acreedores de FORPO- FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA y BANCO DE BOGOTÁ, quienes manifestaron tener un voto positivo y negativo respectivamente, de la propuesta efectuada por el deudor sobre el pago de las obligaciones. De igual forma, ZINOBE S.A.S LINERU mediante escrito fechado del 10 de septiembre del 2021, manifestó no poder asistir a la audiencia y dejó plasmado su voto negativo frente a la negociación.

En razón a ello, operadora de Insolvencia en el Procedimiento de Negociación de Deudas de la persona natural no comerciante Julián Mauricio Poveda, declaró fracasada la negociación de pasivos promovida

por el señor JULIAN MAURICIO POVEDA CASTAÑO, y como consecuencia, se ordenó el traslado del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales (Reparto).

Así las cosas, y desplegados los presupuestos fácticos dentro de la causa, se tiene que conforme a las prerrogativas del artículo 563 del Código General del Proceso, la Notaría Primera del Circulo de Manizales remitió la liquidación de la persona natural del señor JULIAN MAURICIO POVEDA CASTAÑO, por fracaso en la negación del acuerdo de pago, empero, advierte esta judicial que dicha etapa no fue agotada en debida forma, por cuanto, no se existe comprobante de entrega de la citación a los acreedores, quien en su mayoría estuvieron ausentes, el acuerdo de pago no estuvo sujeto a la prelación de créditos y la duración del proceso no se ajustó al ordenamiento.

En cuanto a la primera anomalía advertida por el despacho, se evidencia dentro del expediente que se libraron 10 citaciones a los acreedores, convocándoles a la audiencia para el día 27 de septiembre del 2021 y relacionando de forma detallada las acreencias que dan lugar al proceso de negociación de deudas. Sin embargo, no se encontró la citación dirigida al Banco BBVA y Comcel S.A, quienes tal y como puede constatarse, estuvieron ausentes. En razón a ello, y dado que no obra prueba de la constancia de envío y recibido de las mencionadas citaciones, no podrá entender este despacho que se efectuó una adecuada notificación de los acreedores, tal y como se encuentra previsto en el artículo 537 del Código General del Proceso.

Como segundo presupuesto, se tiene que el deudor presentó como acuerdo de pago la cancelación de la obligación "(...) inicialmente por \$400.000 y posteriormente por \$450.000", la cual, además de ser imprecisa, no respeta la prelación de créditos señalada en los numerales 7 y 8 del artículo 553 del Código General del Proceso.

Finalmente, se desprende que el trámite surtido en la Notaría Primera del Circulo de Manizales, no se ajustó a lo normado por el legislador en la negociación de deudas, por cuanto, el proceso de liquidación patrimonial es un remedio in extremis para el deudor que intentó refinanciar sus créditos a través de un acuerdo, no obtuvo un resultado positivo, sin embargo, pese a que la norma prevé un término de duración de la negociación de 60 días, prorrogables por 30 días más¹, contados a partir de la aceptación, la operadora de insolvencia, en menos de 30 días, aceptó el trámite, programó la audiencia y declaró fracaso el acuerdo, sin mediar alguna alternativa, propuesta o fórmula que le permitiera o facilitara un acuerdo entre las partes.

Por lo anterior, se ORDENARÁ a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES, continuar con el trámite de negociación de deudas del señor JULIAN MAURICIO POVEDA CASTAÑO, para lo cual deberá dar cumplimiento con el termino de duración de dicha etapa, ajustar el

¹ Artículo 544 Código General del Proceso

acuerdo a la respectiva prelación de créditos y citar en debida forma a todos los acreedores que integran la masa.

Por lo expuesto, y para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales**, Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENA LA DEVOLUCIÓN de las presentes diligencias a la Notaria Primera del Circulo de Manizales, a fin de que se surta en debida forma, la etapa de negociación de deudas del señor JULIAN MAURICIO POVEDA CASTAÑO, en su calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Primera del Círculo de Manizales continuar con el trámite de negociación de dudas de del señor JULIAN MAURICIO POVEDA CASTAÑO, para lo cual deberá dar cumplimiento al termino de duración de dicha etapa, ajustar el acuerdo a la respectiva prelación de créditos y citar en debida forma a todos los acreedores que integran la masa.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena la cancelación de su radicación en los sistemas de información del despacho.

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Por Estado electrónico No. 164 de esta
fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, 22 de octubre del 2021
VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria